



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00318-00
DEMANDANTE: Centro de Recuperación y Administración de Activos SAS – CRA SAS
DEMANDADO: IDU

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El 31 de agosto de 2021, actuando mediante apoderado judicial, el Centro de Recuperación y Administración de Activos SAS – CRA SAS radicó demanda ejecutiva en contra del IDU, con la finalidad que se ordenara el pago de la condena en costas impuesta mediante auto del 22 de octubre de 2013 y aprobadas en auto del 29 de septiembre de 2015.

De las pretensiones

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“Por todo lo anterior, en aplicación del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, le solicito a la señora juez que avoque conocimiento de esta solicitud de ejecución y provea lo necesario para adelantar proceso ejecutivo conexo al proceso ejecutivo de la referencia ordenando al IDU el pago de las siguientes sumas:

- 1. Por la suma de \$3.337.000 correspondiente a las costas liquidadas y aprobadas mediante providencia del 29 de septiembre de 2015.*
- 2. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma anterior, desde el 6 de octubre de 2015, fecha de ejecutoria del auto del 29 de septiembre de 2015 y hasta el 6 de enero de 2016, aplicando para el efecto una tasa equivalente al DTF, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 192 y 195, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.*
- 3. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma indicada en el primer numeral desde la fecha de presentación de esta solicitud de ejecución y hasta el momento en que se verifique el pago efectivo de la condena a favor de CRA SAS.*
- 4. Por las costas judiciales que se generen en este trámite, incluyendo las agencias en derecho que estime el despacho.”*

De los hechos

Como fundamentos fácticos de la demanda se señaló:

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00318-00
DEMANDANTE: Centro de Recuperación y Administración de Activos SAS – CRA SAS
DEMANDADO: IDU

2

- Mediante auto del 6 de abril de 2005, dentro del expediente 2005-00027, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca libró mandamiento de pago en contra de Cóndor SA Compañía de Seguros Generales y a favor del IDU, en cuantía de \$111.235.720.67.

- El 20 de marzo de 2007, el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá ordenó seguir adelante con la ejecución y requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito.

- El 13 de marzo de 2008, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó la orden de seguir adelante con la ejecución, en el sentido que la ejecución se adelantaría respecto del saldo de capital y los intereses causados.

- Por auto del 23 de abril de 2013, como consecuencia de la anulación de la Resolución 13171 de 2003 título ejecutivo que fundamentó el mandamiento de pago del 6 de abril de 2005, se decidió abstenerse de seguir con la ejecución de la sentencia y se ordenó la devolución a la Aseguradora Cóndor SA del título judicial con número de operación 124660302.

- El 22 de octubre de 2013 se dejó sin valor y efecto la liquidación del crédito y costas, y se condenó en costas al IDU y se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$3.337.000.

- El 29 de septiembre de 2015 se ordenó a la Secretaría del Despacho adelantar la gestión necesaria para la entrega de los títulos judiciales respaldados en las consignaciones visibles a folios 175 y 198 del cuaderno principal, y se aprobó la liquidación de costas en cuantía de \$3.337.000.

- El 5 de diciembre de 2018, la sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos SAS en adelante CRA SAS solicitó el reconocimiento como cesionaria de Cóndor SA, la entrega de los títulos judiciales y las primeras copias de la providencia del 29 de septiembre de 2015.

- El 28 de septiembre de 2020 se aceptó como sucesora procesal de la Compañía de Seguros Generales Cóndor SA a la sociedad Compañía Rol Ltda. Urbanismo y Construcciones.

- El 5 de octubre de 2020 se radicó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el que se concedió mediante auto del 3 de noviembre siguiente.

- El 1 de septiembre de 2021, el apoderado de CRA SAS solicitó ejecución de las costas aprobadas el 29 de septiembre de 2015.

De las pruebas

- Expediente ejecutivo N° 2005-00027

CONSIDERACIONES

Del título ejecutivo

Previo a decidir si se libra mandamiento de pago o no, el Despacho verificará el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo.

Así, se tiene que, en términos generales, título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, los primeros se refieren a aquellos en los que la obligación consta en un solo documento, por ejemplo un título valor, mientras que los complejos son aquellos que se integran por varios documentos que acreditan la existencia de la obligación, por ejemplo los contratos estatales más las actas de cumplimiento, el acta de liquidación, las constancias de pago etc.

Significa lo anterior que la obligación no debe estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contrapone a la unidad del título ejecutivo.

El artículo 422 del CGP contiene los requisitos del título ejecutivo así:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

De conformidad con la disposición en cita, para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Respecto a los requisitos de fondo, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“En efecto: Según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar

en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Por **clara**: significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por **exigible** se comprende o traduce **cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición**. Dicho de otra forma tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. Partiendo de esa conceptualización objetiva sobre **qué constituye título ejecutivo**¹ se examinará en las pruebas aportadas con la demanda, que con ellas, a diferencia de lo que afirma el apelante, no se integra el título ejecutivo.”²

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la ejecución de la obligación deberá seguirse en los términos de la norma según la cual se ordenó el cumplimiento de la sentencia, Decreto 01 de 1984 para los procesos que iniciaron antes del 1 de julio de 2012 inclusive, o CPACA para procesos iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012 inclusive, pues las reglas de ejecución de las sentencias son diferentes en ambas normas. Así por ejemplo, en vigencia del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, la condena es ejecutable ante la jurisdicción 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia, mientras que según el artículo 192 del CPACA, dicho término se redujo a 10 meses.

Finalmente, resta indicar que en lo atinente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que “Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento de pago según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa la solicitud del acreedor.”

Teniendo claros los requisitos del título ejecutivo, el Despacho pasa analizar si en este caso es procedente o no librar el mandamiento de pago solicitado en los términos del artículo 306 del CGP.

En este caso, el título ejecutivo complejo está conformado por:

- Auto del 22 de octubre de 2013 proferido dentro del proceso 2005-00027 en el que se condenó en costas al IDU
- La liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá
- Auto del 29 de septiembre de 2015 en el que se aprobó la liquidación de costas

¹ Sobre el tema, pueden consultarse, entre otros, los siguientes autos proferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado: de 4 de mayo de 2000, Exp. 15.679, Actor: Terminal de Transporte de Medellín S. A.; de 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868, Actor: Unión Temporal H Y M; de 30 de agosto de 2001, Exp. 20.686, Actor: José Alberto Lacoutre Cruz; de 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035, Actor: I. S. S. y de 31 de julio de 2003, Exp. 20.685, Actor: FERROVÍAS.

² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Fecha: 15 de marzo de 2006, Actor: Fondo Especial de Vivienda Municipio de Cali.

De los anteriores documentos se desprende que hay una obligación clara y expresa en contra del IDU por valor de \$3.337.000 correspondientes a las costas liquidadas por el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá dentro del proceso 2005-00027.

En cuanto a la exigibilidad de la obligación, el artículo 305 del CGP dispone que las providencias serán exigibles una vez ejecutoriada o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según sea el caso.

Revisado el expediente, se observa que el auto que aprobó la liquidación de costas se profirió el 29 de septiembre de 2015 y se notificó por estado el 1 de octubre siguiente sin que se interpusiera recurso alguno por lo que cobró ejecutoria el 6 de octubre de 2015.

En cuanto a los intereses, el artículo 192 del CPACA dispone que las cantidades liquidadas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto. En un caso similar al aquí analizado, el Consejo de Estado, respecto al reconocimiento y liquidación de intereses causados por sobre unas costas procesales expuso:

En tercer lugar, en cuanto al reconocimiento de intereses moratorios respecto de la condena en costas realizada por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación en la Cámara de Comercio de Riohacha, el despacho observa que la suma correspondiente a este concepto fue reconocida debido a que la parte ejecutante pagó la totalidad de los gastos del proceso arbitral.

Sobre el particular, el despacho estima procedente la liquidación de los intereses moratorios respecto de las sumas de dinero reconocidas por concepto de “costas procesales” en el trámite arbitral, ya que se trata de una condena a favor de la parte ejecutante, quien asumió unos gastos que, según el laudo arbitral, le correspondían a la ejecutada.

Así las cosas, por tratarse de una condena es procedente aplicar lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, según la cual las cantidades líquidas de dinero “reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto.

(...)

En cuarto lugar, el despacho confirmará parcialmente la decisión del a quo referente al periodo respecto del cual las sumas reconocidas en el laudo arbitral debieron devengar intereses moratorios.

En relación con lo anterior, es necesario destacar que según lo preceptuado en el artículo 1928 de la Ley 1437 de 2011, las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto.

Sin embargo, una vez cumplidos 3 meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En estas circunstancias, para que se continúen generando intereses luego de cumplidos 3 meses, contabilizados desde la ejecutoria de la providencia que se pretende ejecutar, es

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00318-00
DEMANDANTE: Centro de Recuperación y Administración de Activos SAS – CRA SAS
DEMANDADO: IDU

6

necesario que los interesados realicen ante la entidad correspondiente la solicitud de pago.”

Así las cosas, se reconocerán intereses moratorios respecto de las costas en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA. Como en este caso no se acreditó que la ejecutante hubiera solicitado el pago de la condena en costas, los intereses se causan en dos periodos así: i. Desde el día siguiente a la ejecutoria del título ejecutivo, 7 de octubre de 2015 y hasta el 7 de enero de 2015 (3 meses siguientes a la ejecutoria según artículo 195 del CPACA), y ii. Desde la notificación del presente mandamiento de pago, según el artículo 423 del CGP, y hasta cuando se corrobore el pago total de la obligación.

Establecido el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo, se pasará a analizar los presupuestos procesales de caducidad y legitimación en la causa por activa.

El literal k del numeral 2º del artículo 164 del CPACA dispone que cuando se pretenda la ejecución de los títulos derivados del contrato, de decisiones proferidas por esta jurisdicción o laudos arbitrales contractuales estatales, el término de caducidad será de 5 años a partir de la exigibilidad de la obligación, por lo que en este caso dicho término transcurre entre el 7 de agosto de 2016 y el 7 de agosto de 2021, no obstante como en virtud del Decreto 564 de 2020 se suspendieron los términos judiciales de prescripción y caducidad de todos los medios de control desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudaron el 1º de julio de 2020 inclusive según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, la caducidad de la presente demanda se extendió hasta el 22 de noviembre de 2021. Como quiera que la solicitud de ejecución se radicó el 31 de agosto de 2021, es claro que se respetó el término legal.

Respecto a la legitimación en la causa por activa se tiene que en el proceso ejecutivo 2005-00027, mediante auto del 28 de septiembre de 2020 se aceptó a CRA SAS como sucesora procesal de la Compañía de Seguros Cóndor SA. No obstante, dicha decisión fue recurrida y se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte del Superior. En ese orden de ideas, se revisará nuevamente la legitimación en la causa por activa cuando se tenga decisión definitiva de la condición en que la aquí ejecutante se hizo parte en el proceso 20005-00027 que fue donde se originó la obligación que aquí se ejecuta.

Como quiera que el obligado al pago de la condena en costas es el IDU, también se acredita la legitimación pasiva.

Así, este proceso se tramitará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del CGP.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del Centro de Recuperación y Administración de Activos SAS y en contra de IDU, en cuantía de \$3.337.000 **más los intereses moratorios** causados a la tasa legal entre el 7 de octubre de 2015 y el 7 de

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00318-00
DEMANDANTE: Centro de Recuperación y Administración de Activos SAS – CRA SAS
DEMANDADO: IDU

7

enero de 2016, y desde la notificación de la presente providencia hasta la fecha de pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las anteriores sumas deberán ser pagadas por el IDU dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según el artículo 431 del CGP.

TERCERO: Correr traslado de la demanda por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del CGP.

QUINTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaría la notificación que se realiza y se adjuntará copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

OCTAVO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOVENO: Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00318-00
DEMANDANTE: Centro de Recuperación y Administración de Activos SAS – CRA SAS
DEMANDADO: IDU

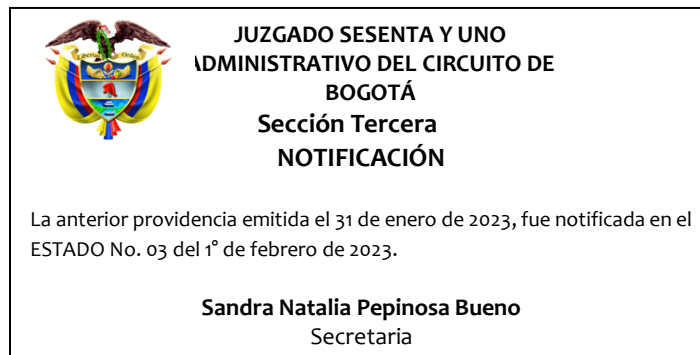
8

Se le solicita a la parte accionada que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

SR



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a421ddce23d10a282503967fa74eb4825c3aa038b64b38a8bad6fc70e12475f**

Documento generado en 31/01/2023 02:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>